

«Art. 3º El delito de conspiracion será juzgado con arreglo á las prevenciones de esta ley, y castigado con penas de cinco á diez años de prision, destierro ó confinamiento.

«Art. 4º Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

«Primera. Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

«Segunda. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

«Tercera. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin mas recurso que el de indulto.

«Cuarta. Los asesores militares nombrados por el Supremo Gobierno asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

«Quinta. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran, por tratarse del servicio federal.

«Art. 5º No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme á ella los funcionarios que disfrutaban fuero constitucional, de la Federacion ó de los Estados.

«Art. 6º La suspension de garantías que esta ley establece, durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiracion y los demas que alteren la paz pública.

«Art. 7º Cuando cesen estas facultades, el ejecutivo dará cuenta ante el Congreso del uso que de ellas hubiere hecho.

«Salon de sesiones. México, Mayo 6 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á los 8 dias del mes de Mayo de 1868.—Benito Juárez.—Al C. I. L. Vallarta, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Vallarta.

CIRCULAR.

Junio 19 de 1868.

Sobre sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo.

Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha digo al C. gobernador del Estado de Tamaulipas lo que copio:

«Con fecha 28 del próximo pasado la Secretaría de Justicia é Instruccion pública remitió á esta de mi cargo los expedientes relativos á la sentencia de amparo pronunciada por el juez de Distrito de Tamaulipas, en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la Legislatura de ese Estado, viola las garantías que la Constitucion les otorga, y tal remision se hizo con el fin de que por este Ministerio se dicten las providencias convenientes, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

«Aquellos expedientes traen copias íntegras de la sentencia que el juez pronunció en 12 de Marzo último, amparando á los quejosos en las garantías que les fueron violadas, y del auto en que se denegó la apelacion que interpuso el síndico del

ayuntamiento de Matamoros, y en cuyo auto se pide al Gobierno de la Union que se sirva librar sus órdenes para que se dé debido cumplimiento á la sentencia ejecutoriada, y esto en virtud de que el citado gobierno de Tamaulipas ponía obstáculos para ello.

«Di cuenta al C. Presidente constitucional de aquella nota y de esos expedientes, y despues de estudiar este negocio con toda la atencion que su gravedad demanda, no solo por los intereses particulares que afecta y por las justas consideraciones que á los Estados son debidas, sino por los precedentes que va á establecer fijando la práctica de uno de los puntos mas importantes de nuestro derecho constitucional, el mismo C. Presidente me ordena que comunique á vd. para su cumplimiento las resoluciones que en este oficio se contienen.

«El Gobierno se ha abstenido de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de Distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia. Respeto, como es de su deber, la independencia del poder judicial, y no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias. Fiel el Gobierno al cumplimiento de ese deber, deja á los interesados el ejercicio de los derechos que las leyes les dan, para reparar los agravios que sientan, sin abocarse él jamas el conocimiento de los negocios judiciales.

«Pero el mismo celo con que el Gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fraccion 13 del art. 85 de la Constitucion, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Y por esto, cuando al mismo Gobierno se le pidan esos auxilios por autoridad competente para la ejecucion de una sentencia ejecutoriada, él, sin poder siquiera examinar si esa sentencia es ó no justa, debe hasta poner á disposicion de los tribunales la fuerza pública necesaria para ejecutar el fallo ejecutoriado, si á ese extremo fuese preciso apelar para vencer las resistencias que á la autoridad judicial se hagan.

«Principios son estos reconocidos generalmente y sancionados ademas por nuestro derecho constitucional. El invocarlos aquí, cuando de un juicio de amparo se trata, no tiene mas objeto que patentizar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas en esa clase de juicios, por mas que esta

institucion sea nueva entre nosotros, caen bajo el dominio de esos mismos principios. Ninguna razon legal se puede alegar para que la sentencia de amparo de garantías no se ejecute ó se suspenda, ó se sujete siquiera á la revision de un poder extraño al judicial. Pretenderlo equivaldria á declarar irritó el juicio de amparo, nula la autoridad judicial que de él conoce, é ineficaz la ley que lo establece.

«Tales consideraciones han determinado al C. Presidente á ordenar por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el art. 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razon alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial. Por las mismas consideraciones el Supremo Magistrado de la República me encarga prevenga á vd., como lo hago, que dé sus mas eficaces órdenes á quien corresponda, á fin de que la sentencia de 12 de Marzo, tantas veces citada, sea cumplida y respetada en todas sus partes. Si el Gobierno del digno cargo de vd. creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad del juez que la dictó; puede defender los derechos del Estado en otro juicio que se promueva con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento; puede, en fin, usar de cualquiera otro medio legal, pero no poner obstáculo alguno á la ejecucion de esa sentencia, que ha causado ejecutoria.

«Cree el C. Presidente que estas prevenciones, dictadas en cumplimiento de sus deberes, bastarán para que el amparo de garantías, decretado en favor de los comerciantes de Matamoros, sea tan efectivo y real como la ley lo manda. Por tal razon el Gobierno se abstiene de dictar las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones, y que asegurarían siempre el cumplimiento de aquella sentencia. El exigir la responsabilidad al funcionario que se niegue á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial, como lo indica la circular de este Ministerio de 12 de Abril último, el ordenar á la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad, son recursos extremos, á los que el Gobierno no apelará sino cuando sea imposible todo otro medio para asegurar el cumplimiento de la ley.

«Confía el C. Presidente en que la ilustración de vd. le hará ver como indeclinable la ejecución de la sentencia referida, y como imprescindible el deber que el Gobierno de la Unión tiene de cuidar de que ella se cumpla, y espera que el patriotismo acreditado de vd. evitará al mismo Gobierno la penosa obligación de dictar providencias mas severas para asegurar en todos casos el respeto que los fallos judiciales merecen.

«Sirvase vd. dar cuenta á esta Secretaría de las providencias que dicte á consecuencia de las prevenciones que en este oficio se contienen.»

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia, y á fin de que en casos semejantes obre en conformidad con las anteriores prevenciones.

Independencia, Constitución y reforma. México, Junio 19 de 1868.—*Vallarta*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Julio 18 de 1868.

Son competentes para la segunda instancia de los juicios militares, los tribunales de circuito.

Sección 1ª—Suprema Corte de Justicia de la nación.—Dada cuenta á esta Corte Suprema de la comunicacion de ese Ministerio en que propuso la duda de ley, sobre cuál sea el tribunal á que corresponda conocer en segunda instancia de las causas militares, la mandó pasar al ciudadano fiscal, quien consultó la siguiente proposicion, que ha sido aprobada: «La Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer en las segundas instancias de las causas militares.»—Tomado el negocio en consideracion, se aprobó la referida proposicion, y se acordó comunicarla al ejecutivo de la Unión, remitiéndole, como lo verifico, lista de las causas militares que se han recibido en esta Corte Suprema, con expresion de las autoridades que las han remitido.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1868.—*Joaquín Cardoso*.—Ciudadano Ministro de Justicia.

Es copia.—México, Julio 19 de 1868.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, gefe de la seccion.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Hoy digo al C. Ministro de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Suprema Corte de Justicia de la nación comunica á este Ministerio, con fecha 15 del actual, que se ha declarado incompetente para conocer en las segundas instancias de los juicios militares. En vista de esta declaracion, el C. Presidente se ve en el caso de resolver sin demora cuál es el tribunal á donde debe ocurrirse para el conocimiento de esas segundas instancias, cuya paralización ocasionaria gravísimos perjuicios á multitud de acusados, pues que su prision se prolongaria largo tiempo hasta que el Congreso resolviera este punto; á la disciplina del ejército, por la suspension de los juicios destinados á conservarla; y á la sociedad entera, cuya paz depende ahora de esos mismos procesos, por tener que juzgarse militarmente á los conspiradores y trastornadores del orden, conforme al decreto expedido por el Congreso en 6 de Mayo último. A reserva, pues, de ocurrir oportunamente al legislador, para que resuelva la duda que se ha considerado existir en esta materia, y que parece confirmada por la declaracion de la Suprema Corte, el Gobierno, atento á la conservacion de la primera garantía de todo acusado, la de tener un tribunal que lo juzgue, á la defensa de la disciplina militar, sin la cual la fuerza armada no puede servir para su objeto, y al mantenimiento del orden y las instituciones, del cual se halla especialmente encargado; acepta la responsabilidad de declarar, siguiendo el espíritu de la Constitución y las leyes, cuál es en la actualidad el tribunal á quien corresponde conocer de dichas instancias.

«Había creído primero el Gobierno que lo era la Suprema Corte de la nación, á quien sometió su parecer con las razones en que lo fundaba. Las principales consistían en que los juicios militares son de la competencia federal, pues que en ellos hay controversia sobre aplicacion de leyes federales, y en ellos es parte la Federacion, circunstancias que, conforme á las fracciones 1ª y 3ª del art. 97 de la Constitución, hacen que correspondan á los jueces federales. Hay controversia en esos juicios como la hay en todos, y son federales las leyes que tratan de aplicarse, pues por la fracción 18, art. 85 de la ley primaria, solo puede expedirlas el Congreso general, y en su cumplimiento está interesada la Federacion; de quien

exclusivamente depende el ejército. También sucede que la Federacion es parte en esos juicios, pues en toda contienda criminal hay un acusador real ó supuesto, y en los juicios de que se trata hace este papel el fiscal, que obra primero como juez instructor bajo las órdenes del comandante militar, y concluye sus funciones pidiendo formalmente la aplicacion de la ley en nombre de la nación, es decir, de la Federacion; y no de algun Estado, aun cuando en él se siga el proceso.

«La única objecion que pudiera hacerse, es que el art. 90 de la Carta federal deposita el poder judicial de la Federacion, ó sea su ejercicio «en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito ó circuito.» Se dirá, pues, que en este artículo no están incluidos los tribunales militares, y que de consiguiente no son federales. El Gobierno cree que un artículo constitucional no debe nunca entenderse aisladamente, ni menos para deducir por conclusion un absurdo. La Constitución misma, en su art. 13, establece el fuero de guerra para los delitos y faltas que ella indica, y de consiguiente establece también tribunales militares, que si no fueran federales tampoco serian de los Estados, y no podria decirse cuál era la fuente de su jurisdiccion.

«La organizacion de esos tribunales especiales debia ser obra de una ley posterior á la Constitución, y esa ley se dió en efecto en 9 de Abril de 1862 por el Gobierno, investido de facultades extraordinarias. En ella se reformó el decreto del general Comonfort, expedido en virtud de las mismas facultades, quien lo promulgó con fecha 15 de Setiembre de 1857; es decir, un día antes de comenzar á regir la Constitución. Esto no obstante, el decreto se habia considerado vigente hasta entónces. En él se disponia que la Suprema Corte conociera de las segundas, y aun de otras instancias de los juicios militares, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, que determinaba el modo con que ese tribunal supremo se erigiria en corte marcial. La ley de Abril de 1862 disponia á su vez que en el distrito federal conocieran de las segundas instancias á que me contraigo, la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados sus respectivos tribunales superiores. El motivo de esta disposicion en cuanto á los Estados, parece haber sido que por entónces se hallaban suprimidos los tribunales de distrito y de circuito en virtud de las expresadas facultades. Fal-

tando hoy ese motivo, pues que se hallan funcionando todos los tribunales de la Federacion, creyó el Gobierno que debia considerar vigente la ley de 1862, en la parte que cometia á la Suprema Corte las segundas instancias de los juicios militares seguidos en el Distrito, y respecto á los de los Estados, que por igualdad de razon corresponderian también dichas instancias al tribunal supremo.

«Tales eran los fundamentos de la opinion del C. Presidente comunicada á vd. en nota de este Ministerio el 6 de Mayo último; mas como semejante opinion, segun he manifestado al principio, no ha sido confirmada por la Suprema Corte, que se ha declarado incompetente para conocer de las segundas instancias en todos los juicios militares, ya se originen en el Distrito federal ó en los Estados, acatando esa resolucioen como es debido, el Gobierno cree que debe ocurrirse en los casos de que se trata, á los tribunales federales que ordinariamente conocen en segunda instancia de los juicios en que está interesada la Federacion; es decir, á los tribunales de circuito. En efecto, la ley de 22 de Mayo de 1834, que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se expidieron para organizar los tribunales de distrito y circuito establecidos por la Constitución de 24, y la de 23 de Noviembre de 55, que en parte hace al caso, son las vigentes acerca de la competencia de esos tribunales en primera ó segunda instancia, sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad despues de expedida la Carta de 57, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto á la legislacion secundaria. La falta de una ley posterior á nuestra actual Constitución no ha sido ni puede ser un embarazo, pues siempre se ha entendido que faltando una ley orgánica, se debia suplir con otra anterior vigente de cualquiera especie, que no pugnara con el Código fundamental, y así lo ha sancionado la práctica á ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia como en otras muchas en que no se han expedido leyes orgánicas. Todo podria concluirse de la interpretacion constitucional, ménos que por falta de legislacion secundaria no hay funcionarios á quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la Constitución misma.

«Ahora bien, las citadas leyes disponen que los

tribunales de circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la Federacion. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun, que tiene la misma jurisdiccion de un modo más pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la Federacion, aunque sean de un órden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitucion, que, segun queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte general de la Federacion, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho Código establece para ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieren para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

Resumiendo brevemente lo expuesto, el Gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espíritu; mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaracion de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido expresado. Cree todavía que los juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la Federacion, y que á falta de tribunales especiales en esta línea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conozcan de ellas entre los federales, á no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, y en los casos de diversa gerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

Tales son ahora los fundamentos de la opinion

que adopta el Ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y de las demas que militan en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exigen la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República.

Y lo transcribo á vd. con el objeto que se indica en la misma preinserta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Julio 18 de 1868.—*Ignacio Mariscal*.—Ciudadano juez de...

Independencia y libertad. Colima, Julio 2 de 1868.—*Ramon R. de la Vega*.—*Francisco Gomez Palencia*, secretario.—C. secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—México.

Es copia. México, Julio 18 de 1868.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

COMUNICACION.

Julio 18 de 1865.
Circular sobre el mismo asunto.

República mexicana.—Gobierno y comandancia militar del Estado libre de Colima.—He recibido la circular de la seccion 2ª de ese Ministerio, fecha 19 de Junio próximo pasado, en que transcribe la nota que en la misma fecha dirigió al ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas, con motivo de la sentencia de amparo que pronunció el juez de distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la legislatura de aquel Estado, viola las garantías que la Constitucion les otorga, manifestándole que el gobierno, absteniéndose de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia, y respetando como es su deber la independencia del poder judicial, no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos, ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias, y que fiel al cumplimiento de su deber, deja á los interesados, el ejercicio de los derechos que las leyes les dan, para reparar los agravios que sientan, sin abocarse él jamás el conocimiento de los negocios judiciales; pero que el mismo celo con que el gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fraccion 13 del artículo 85 de la Constitucion, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, agregando que

por las consideraciones que se expresan en dicha nota, el ciudadano Presidente ha acordado por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo, deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razon alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial.

Tengo la honra de decirlo á vd. en contestacion á su nota; agregando que este gobierno, como ya lo ha hecho, seguirá respetando las providencias de los jueces de distrito, sin examinar si son ó no conformes á la justicia.

Independencia y libertad. Colima, Julio 2 de 1868.—*Ramon R. de la Vega*.—*Francisco Gomez Palencia*, secretario.—C. secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—México.

Es copia. México, Julio 18 de 1868.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

DECRETO.

Diciembre 6 de 1856.

Sobre delitos contra la nacion, el órden y la paz pública. Ley para castigarlos. *

Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos ó Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabeis que en uso de las facultades que me concede el art. 2º del plan de Ayulla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION, CONTRA EL ÓRDEN Y LA PAZ PUBLICA.

Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

* La ley de 56 se inserta en este lugar, por estar declarada vigente.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intentaren invadir su territorio.

Art. 3º. Entre los delitos contra la paz y el órden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del Supremo Gefe de la Nacion ó la de los Ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del Supremo Magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, cau-

sados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquier edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquies que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó reparirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente á aumentar el alboroto.

«VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

«IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

«X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fue legítimamente.

«XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

«XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo

que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 4º Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante el tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco lo habrá en ningún caso de los comprendidos en el art. 1º de esta ley.

«Art. 5º Los que hayan sido cogidos infraganti delito serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion á disposicion del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena preceda solamente la informacion sobre identidad de la persona.

Art. 6º La excepcion de que habla el artículo anterior se refiere únicamente al jefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito.

«Art. 7º Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo mas conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

«Art. 8º Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y

practicando cuantas diligencias crea conducentes al objeto.

Art. 9º Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará si es posible su declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas; teniéndose por los jueces especial cuidado de que ántes de que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcaide la pena de destitucion de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

«Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con este.

«Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

«Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

«Art. 13. En seguida se tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas.

«Art. 14. Al concluir la confesion, se le prevenirá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio un abogado de pobres, por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquier otro abogado, quien no podrá excusarse de este cargo.

«Art. 15. En el mismo dia que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

«Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro ho-

ras siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto nunca podrá pasar de tres dias.

«Art. 17. Si el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrrogable, que en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deban hacer la revision, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio.

«Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

«Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare, ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

«Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso, y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

«Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citacion de las partes, y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

«Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de distrito respectivo las actuaciones que deben practicarse conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de distrito mandará al escribano se ponga razon del dia en que se reciben, para que le corra el término del art. 21 que precede.

«Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en